



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00135-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍMIMA CUANTÍA seguida por el señor ROBINSON VILLARREAL RODRÍGUEZ por medio de apoderado judicial, contra la señora IRENE MARÍA VELAIDEZ VILLAMIZAR.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho lo que en derecho corresponda dentro de esta causa civil.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada por el apoderado judicial del señor ROBINSON VILLARREAL RODRÍGUEZ, el despacho mediante proveído de calenda 29 de noviembre de 2023, resolvió: "**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora IRENE MARÍA VELAIDEZ VILLAMIZAR a favor de ROBINSON VILLARREAL RODRÍGUEZ, por concepto del capital de: • DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000) del capital insoluto contenido en la letra de cambio No 001; DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital representado en la letra de cambio No. 001 desde el día 30 de marzo de 2022 hasta el día 30 de diciembre del 2022; Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de enero del 2023 y hasta cuando se satisfagan las pretensiones. **SEGUNDO** CONDÉNESE en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de ROBINSON VILLARREAL RODRIGUEZ, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso. **TERCERO:** TÉNGASE al doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 91.523.582 expedida en Bucaramanga (Santander), portador de la tarjeta profesional número 195.649 del Consejo superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante ROBINSON VILLARREAL RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido. **CUARTO:** NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada personalmente".

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma a la señora IRENE MARÍA VELAIDEZ VILLAMIZAR el día 13 de marzo de 2024, tal como se evidencia en el acta de notificación personal obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, la demandada guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la señora IRENE MARÍA VELAIDEZ VILLAMIZAR, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un

título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este despacho el día veintinueve (29) de noviembre de 2023, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a562f77131cba05c527d639bed12533e93911959f8db7fa27b3bd8b96af80f1**

Documento generado en 22/04/2024 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>